



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 278-2018-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 20 de julio de 2018

VISTO:

Mediante Expediente Administrativo N° 20403-2018 de fecha 12 de junio de 2018, la ASOCIACION CIVIL LAS COLINAS DE PUENTE PIEDRA, interpone Recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDU-MDPP de fecha 25 de mayo de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe Legal N° 063-2018-GAJ/MDPP de fecha 16 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 35649-2017 de fecha 03 de octubre de 2017, la ASOCIACION CIVIL LAS COLINAS DE PUENTE PIEDRA, solicitó la Visación de Planos para fines de Dotación de Servicios Básicos (agua, desagüe y electrificación) del bien inmueble ubicado a la altura del km 31.50 de la Panamericana Norte, margen izquierda de la ruta Lima - Ancón, Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 51,484.00 m².

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 015-2018-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 26 de enero de 2018, la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, declara PROCEDENTE dicha solicitud presentada por la ASOCIACION CIVIL LAS COLINAS DE PUENTE PIEDRA sobre visación de planos del referido bien inmueble.

Que, posteriormente con Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDU-MDPP de fecha 25 de mayo de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, declara la Nulidad de Oficio el Plano Perimétrico N° PP-1-015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP y el Plano de Trazado de Lotización N° PTL-1-015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 26 de enero de 2018, bajo el sustento de que al realizarse la inspección ocular realizada con fecha 14 de mayo de 2018, se observa que no se cuenta con la posesión en su totalidad del predio materia de visación de planos, entre otros. Dicho acto administrativo fue notificado al interesado y/o afectado el 29 de mayo de 2018.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 20403-2018 de fecha 12 de junio de 2018, la ASOCIACION CIVIL LAS COLINAS DE PUENTE PIEDRA, interpone Recurso de Apelación Contra la Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDU-MDPP de fecha 25 de mayo de 2018, solicitando que se declare fundada su recurso; bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

- a) La visación del plano de su representada ha sido aprobado por Resolución de Subgerencia N° 015-2018-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 26 de enero de 2018, por



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 278-2018-GM/MDPP

[Página 2]

la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, el cual ha sido otorgado previo cumplimiento del debido procedimiento y habiendo cumplido a la vez con las exigencias legales; es decir se ha cumplido con los aspectos técnicos y legales, previa inspección de campo.

- b) Al declarar nulo la visación de planos, el mismo que ha sido en forma arbitraria, abusivo, sin respetar el debido procedimiento, que jamás se le ha notificado el inicio de la nulidad de oficio.
- c) La Gerencia de Desarrollo Urbano, únicamente ha cumplido con anular el Plano Perimétrico N° PP-1-015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP y el Plano de Trazado de Lotización N° PTL-1-015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 26 de enero de 2018, mas no la Resolución de Sub Gerencia N° 015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 26 de enero de 2018, con el cual se ha aprobado dichos planos, entre otros.

Que, mediante informe N° 039-2018-GDU/MDPP de fecha 13 de junio de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano, deriva los actuados a esta instancia para los fines de Ley, el mismo que fue derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica con Provedo N° 209-2018-GM/MDPP de fecha 14 de junio de 2018, solicitando opinión legal sobre dicho recurso impugnatorio; en atención a ello la Gerencia de Asesoría Jurídica con Memorandum N° 113-2018-GAJ/MDPP de fecha 18 de junio de 2018, solicitó a la Gerencia de Desarrollo Urbano, cargo de notificación del inicio del procedimiento administrativo de la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 26 de enero de 2018; es decir ello se ha solicitado para verificar y/o corroborar, si previamente antes de emitir el acto administrativo correspondiente, se había notificado o no a la Asociación Civil las Colinas de Puente Piedra y/o a su representante legal, a efectos que este haga el uso del Derecho a la Defensa, adjuntado para ello todos los medios sustentatorios que ameritaban dar inicio de nulidad de oficio (tales como informes técnicos, actas de inspección de campo, etc.), ello en aplicación y cumplimiento de lo establecido por el tercer párrafo del numeral 211.2) del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, en respuesta a dicha petición, la Gerencia de Desarrollo Urbano, con Memorandum N° 238-2018-GDU/MDPP de fecha 11 de julio de 2018, adjunta el informe N° 985-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 11 de julio de 2018 elaborado por la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, quien con dicho documento señala que habiendo realizado la búsqueda del cargo de notificación solicitado, no obra en el archivo de su subgerencia referente al inicio de nulidad de oficio, más bien confirma de que únicamente se ha notificado al recurrente sobre la modificación del plano.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 278-2018-GM/MDPP

[Página 3]

Cabe precisar que, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 216.2) del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio.

Que, el numeral 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el *Título III Capítulo II de la presente Ley*".

Que, el numeral 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que "*Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*". En el presente caso el recurrente ha formulado Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDU-MDPP de fecha 25 de mayo de 2018, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declaró la nulidad de oficio del Plano Perimétrico N° PP-1-015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP y el Plano de Trazado de Lotización N° PTL-1-015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP ambos de fecha 26 de enero de 2018.

Que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez. Si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público.

Que, el numeral 211.1) del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 278-2018-GM/MDPP

[Página 4]

firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o de interés público, se habrían vulnerado al emitir un acto administrativo para que de esa forma sea declarado la nulidad de un acto administrativo.

Que, al respecto cabe precisar que el criterio de identificación del interés público o lesión de los derechos fundamentales, se encuentra determinado por la finalidad pública establecida en la norma que se le encarga garantizar a la autoridad; de tal manera el interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe de oficio la legalidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que se le corresponde proteger, por ejemplo (vulneración de derecho a la salud, derecho al trabajo, a la contaminación ambiental, etc.), y no al interés privado; debiendo agregar que la lesión de los derechos fundamentales está protegido por la Constitución Política del Perú (Deber de respetar los derechos fundamentales).

De tal manera, se llega a concluir que los requisitos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son:

- a) Acto viciado por alguna de las causales del Artículo 10° del TUO LPAG
- b) Agravio al interés público o lesión de los derechos fundamentales
- c) Y como resultado la nulidad del acto administrativo.



Que, en el caso de autos, se aprecia que al declarar la nulidad de oficio del Plano Perimétrico N° PP-1-015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP y el Plano de Trazado de Lotización N° PTL-1-015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP ambos de fecha 26 de enero de 2018; el Gerente de Desarrollo Urbano, no ha cumplido con identificar en su debido momento, los actos viciados por alguna de las causales establecidas en el Artículo 10° (causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo tampoco ha cumplido con identificar el supuesto agravio del interés público o lesión de los derechos fundamentales, toda vez que de la revisión de la citada resolución en su parte considerativa y resolutive no se aprecia que se haya cumplido con identificar dichos requisitos de procedibilidad regulados por el Artículo 211° (agravio del interés público o lesión de los derechos fundamentales) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Por otra parte debemos señalar que uno de los requisitos formales para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, es que la Autoridad Administrativa previamente antes de emitir su pronunciamiento final, le corre traslado a la parte afectada y/o interesada, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que este ejerza su derecho de defensa, tal conforme lo establece el tercer párrafo del numeral 211.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en donde señala "En



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 278-2018-GM/MDPP

[Página 5]

caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"; ello en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento, regulado por el Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes; es decir antes de haber declarado la nulidad del Plano Perimétrico N° PP-1-015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP y el Plano de Trazado de Lotización N° PTL-1-015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP ambos de fecha 26 de enero de 2018, el Gerente de Desarrollo Urbano debía haber cursado notificación formal a la parte afectada y/o interesada para que este haga uso del Derecho a la Defensa, regulado por el Artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú, derecho que consiste que toda persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso (civil, laboral, mercantil, comercial, administrativo, etc.), con la finalidad de que no queden en estado de indefensión. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, tal conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia [STC. N° 06648-2006-HC/TC].

Asimismo, cabe recordar que el Tribunal Constitucional a través del [Expediente N° 02680-2011-PA/TC] (caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima), ha sostenido que existe dicha obligación para que el administrado ejerza su derecho de defensa respecto de los intereses que se vean afectados e informarle sobre el inicio de dicho procedimiento de nulidad de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el acápite a) del Inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, sin embargo en el caso de autos, el mismo que no ha sido cumplido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de esta Administración; es decir de la revisión del expediente administrativo no se aprecia la existencia del cargo de notificación para el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de los citados planos; por lo que queda claramente demostrado de que el Gerente de Desarrollo Urbano, no ha cumplido con dicha exigencia legal; y consecuentemente no ha cumplido con el Debido Procedimiento ni mucho menos con el Principio de Legalidad, el mismo que se corrobora con el Memorandum N° 238-2018-GDU/MDPP de fecha 11 de julio de 2018 y el Informe N° 985-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 11 de julio de 2018, en donde precisa que habiendo realizado la búsqueda del cargo de notificación solicitado, no obra en el archivo de su subgerencia referente al inicio de la nulidad de oficio, más bien confirma de que únicamente se ha notificado al recurrente sobre la modificación del plano; por lo que se concluye que ello no ha sido acatada por esta instancia para que el administrado afectado haga el uso del Derecho a la Defensa; de tal manera, con dichos documentos, se demuestra objetivamente, la vulneración del Derecho a la Defensa, entre otros principios del Derecho Administrativo; teniendo en cuenta además que únicamente se ha declarado la nulidad de los planos visados y no de la propia Resolución de Sub Gerencia N° 015-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 26 de enero de 2018, acto administrativo con el cual se ha declarado procedente la visación de planos para servicios básicos; tal corrobora con el Artículo Primero (Parte Resolutiva) de la citada resolución.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 278-2018-GM/MDPP

[Página 6]

Que, bajo dichos criterios facticos y jurídicos, se ha contravenido el inciso 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

"1. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los presupuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

Es decir, se habría vulnerado el Artículo IV del Título Preliminar (Principio del Legalidad y el Debido Procedimiento), inciso 211.1 y 2) del Artículo 211° (Nulidad de oficio), el Artículo 6° (Motivación del acto administrativo), y el Artículo 10° (causales de nulidad) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el acápite a) del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú (derecho a la defensa); por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDU-MDPP de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; conforme lo dispone el Artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.2 y 3) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; de tal manera, el Recurso de Apelación formulado por el recurrente, debe ser declarado fundado en todo sus extremos, y consecuentemente debe declararse la nulidad del citado acto administrativo.



Que, mediante Informe Legal N° 063-2018-GAJ/MDPP de fecha 16 de julio de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar FUNDADA, el Recurso de Apelación presentado por la ASOCIACION CIVIL LAS COLINAS DE PUENTE PIEDRA, contra la Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDU-MDPP de fecha 25 de mayo de 2018, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, consecuentemente debe ser declarado NULO en todo sus extremos el citado acto administrativo.



Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley, N° 27444 en concordancia con lo dispuesto por el inciso 11.1) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en cumplimiento de sus funciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por la ASOCIACION CIVIL LAS COLINAS DE PUENTE PIEDRA, contra la Resolución de Gerencia N° 125-2018-GDU-MDPP de fecha 25 de mayo de 2018, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, en consecuencia **DECLÁRESE NULO** en todos sus extremos el citado acto administrativo.



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 278-2018-GM/MDPP

[Página 7]

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 226.2 literal b) del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia certificada de los actuados a Secretaría Técnica de los procedimientos disciplinarios, a fin de que evalúe si corresponde o no dar inicio el procedimiento administrativo, sobre la responsabilidad administrativa del funcionario que emitió el acto administrativo materia del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 35649-2017 de fecha 03 de octubre de 2017, y demás actuados, sean remitidos a dicha instancia para su custodia, y su ejecución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL
ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PEREZ
GERENTE MUNICIPAL